

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V., RESPECTO AL ALCANCE DE APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 11 de junio de 2013 se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”.

SEGUNDO. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” misma que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (“LFTR”).

TERCERO. El 2 de diciembre de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996” (“LCMSJ”).

CUARTO. El 12 de mayo de 2016 se llevó a cabo la primera reunión ordinaria y de instalación del Grupo Ejecutivo previsto en el lineamiento DÉCIMO SEXTO de los LCMSJ, en la que se instruyó al Grupo Técnico previsto en el mismo lineamiento a iniciar los trabajos tendientes a la implementación y evolución tecnológica de la Plataforma Electrónica señalada en el lineamiento OCTAVO de los LCMSJ.

QUINTO. Con fecha 16 de enero de 2017, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., (“Altán”) el Título de Concesión para uso comercial para prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones (“Título de Concesión Mayorista”).

SEXTO. El 25 de mayo de 2017 se llevó a cabo la primera sesión extraordinaria del Grupo Técnico en la cual se acordó la aprobación del “ANEXO TÉCNICO DE LA(S) PLATAFORMA(S) ELECTRÓNICA(S) A QUE SE REFIERE EL LINEAMIENTO OCTAVO DE LOS

LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA” (“Anexo Técnico”).

SÉPTIMO. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017, Altán, a través de su apoderada Margarita Hugues Vélez, solicitó confirmar su criterio respecto al alcance y aplicación de los LCMSJ.

OCTAVO. Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/067/2017 de fecha 1 de diciembre de 2017, notificado a Altán el día 5 de ese mismo mes y año, la Dirección General de Consulta Jurídica de este Instituto admitió a trámite la solicitud de confirmación de criterio, registrándola bajo el número de expediente **2C.12.2-50.005.17**.

NOVENO. El 4 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de fecha 1 de diciembre de 2017 de los mismos, mediante el cual el C. Javier Salgado Leirado, ostentándose como apoderado de Altán, solicitó confirmar el criterio respecto al alcance y aplicación de ciertos numerales del Anexo Técnico sin que al mismo se acompañara documento que acreditara la personalidad mencionada.

DÉCIMO. Mediante oficio número IFT/227/UAJ/DG-CJ/068/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, notificado a Altán el día 14 de los mismos mes y año, la Dirección General de Consulta Jurídica requirió a dicha sociedad para que en el plazo de 5 días hábiles exhibiera el instrumento público mediante el cual acreditara la personalidad con la que se ostentó su apoderado. Con fecha 15 de diciembre de 2017, Altán desahogó el requerimiento descrito.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 28 de diciembre de 2017, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones adiciona dos párrafos al artículo cuarto transitorio del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996”*, publicado el 2 de diciembre de 2015”.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio IFT/227/UAJ/DG-CJ/001/2018 de fecha 11 de enero de 2018, notificado a Altán el día 12 del mismo mes y año, la Dirección General de Consulta Jurídica admitió a trámite la solicitud de confirmación de criterio referida en el antecedente Noveno y ordenó su acumulación a los autos del expediente 2C.12.2-50.005.17.

DÉCIMO TERCERO. El 2 abril de 2018, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”*.

DÉCIMO CUARTO. El 5 de diciembre de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de la misma fecha, mediante el cual el C. Javier Salgado Leirado, apoderado de Altán, presentó un alcance al escrito inicial de confirmación de criterio descrito en el antecedente Séptimo.

DÉCIMO QUINTO. La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones elaboró y propuso al Pleno la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución.

En términos del artículo 15, fracción LVII de la LFTR y del artículo 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por mandato expreso del transitorio vigésimo segundo del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el DOF el 14 de julio de 2014, el Instituto emitió las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la LFTR, es decir, los LCMSJ, sobre los cuales la sociedad promovente solicita confirmación de criterio.

En tales circunstancias, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Solicitudes de confirmación de criterio. Altán solicitó del Instituto la interpretación de los LCMSJ en los siguientes términos:

I. Por lo que hace a la solicitud inicial de confirmación de criterio referida en el antecedente Séptimo, Altán sintetizó su postura en el sentido de que únicamente se encuentra obligado a prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de los LCMSJ por parte de otros sujetos obligados, a saber, sus clientes que no cuenten con infraestructura o medios propios para cumplirlos, recayendo en éstos últimos las obligaciones previstas en los LCMSJ.

A este posicionamiento, se acompañaron diversos postulados que, por razón de claridad y orden en el estudio, se precisan en el considerando Quinto.

II. Mediante escrito referido en el antecedente Noveno, Altán solicitó la confirmación de criterio sobre algunas porciones del Anexo Técnico.

En primer lugar, Altán hace referencia al numeral 1 del Anexo Técnico, mismo que describe la información que los concesionarios y autorizados deberán conservar para su entrega a las autoridades de seguridad y justicia para el caso del servicio móvil. Al respecto Altán sostiene que, por tener prohibido prestar servicios a usuarios finales, le resulta imposible acceder y mantener un registro con los datos personales de dichos usuarios.

Cabe señalar que el numeral 1 del Anexo Técnico corresponde al texto del lineamiento DÉCIMO CUARTO de los LCMSJ, por lo que una interpretación del alcance del Anexo Técnico en dicha porción, implicaría la interpretación del referido lineamiento.

En segundo lugar, Altán cita las características técnicas, desarrolladas en el Anexo Técnico, con las que debería cumplir la Plataforma Técnica señalada en el lineamiento OCTAVO de los LCMSJ. Altán expresa su criterio en el sentido de que deben ser consideradas como requisitos mínimos y que, si la plataforma a ser implementada por dicho concesionario cumple o supera tales requisitos mínimos, estará en cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto de los LCMSJ como del Anexo Técnico correspondiente.

III. Adicionalmente, mediante escrito referido en el antecedente Décimo Cuarto, Altán presentó un alcance complementando algunos puntos de su escrito inicial y desistiéndose de otros, según se desarrolla en el Considerando QUINTO siguiente.

Toda vez que la postura total y final de Altán se deriva de los tres escritos referidos y que en los tres se incluyen afirmaciones que se relacionan entre sí, así como desistimientos parciales de la solicitud, a fin de conseguir un entendimiento adecuado de la cuestión

efectivamente planteada, en el considerando Quinto se reordenan los postulados de Altán, sin cambiar su expresión. Este reordenamiento se realiza para efectos de un estudio exhaustivo, claro y congruente, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio judicial:

Época: Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)

Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,

con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO. Consideraciones del Instituto para la emisión de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. Es obligación del Estado Mexicano garantizar la seguridad pública, la seguridad nacional, así como una efectiva procuración de justicia, por lo que en la LFTR se incluyó el Título Octavo “De la Colaboración con la Justicia”, que establece la obligación de los Concesionarios de telecomunicaciones y Autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

En ese tenor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, fracción I, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, el Instituto, escuchando a las instancias de seguridad y procuración de justicia, emitió los LCMSJ, que contienen las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para proveer la observancia de las mencionadas obligaciones, sujetándose al marco legal.

Para ello, el Instituto realizó una consulta pública y de manera posterior, coordinó y llevó a cabo reuniones de trabajo con diversas autoridades de seguridad y procuración de justicia, con el objeto de escuchar sus necesidades, propuestas y mecanismos relativos a la colaboración con la justicia.

Entre las motivaciones que el Instituto tuvo en cuenta para la definición de los mecanismos y las normas previstos en los LCMSJ, destaca que contar con los datos de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil es fundamental para combatir los delitos. En dichos casos se puede contar con evidencia contundente en el desarrollo de una investigación, coadyuvando en el fortalecimiento y la veracidad en la integración de la carpeta de investigación.

Asimismo, y con base en el ejercicio de la acción penal, la representación social debe acreditar mediante las herramientas legales a su alcance el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que la facultad legal de solicitar la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea constituye una herramienta de investigación, cuyo ejercicio oportuno podría derivar en la pronta localización, no sólo del delincuente, sino de las víctimas, como es el caso del secuestro o en la efectiva identificación del lugar del que se hacen llamadas de extorsión.

Por otra parte, el uso de las tecnologías de la información y comunicación es una herramienta indispensable para afrontar este reto, aunado a que las Procuradurías de Justicia Estatales a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia¹ manifestaron al Instituto que en el caso de delitos cometidos mediante la utilización de servicios de telecomunicaciones, los datos relativos a las comunicaciones efectuadas son indispensables para la investigación y persecución del delito.

Consecuentemente, las autoridades mencionadas en el párrafo anterior consideraron que el oportuno registro, conservación y control de los datos que claramente se especifican en los LCMSJ, son un elemento importante para averiguar, como mínimo,

¹ XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia que se llevó a cabo los días 19 y 20 de agosto de 2015 en la Ciudad de México.

un componente de la ruta de una comunicación, a fin de prevenir, investigar y/o combatir delitos.

Finalmente, cabe destacar que la implementación del número único armonizado a nivel nacional para servicios de emergencia, es decir, el 911 y la obligación de proporcionar la comunicación al mismo en forma gratuita es un mandato del artículo 190, fracciones IX y X de la LFTR. En el establecimiento de las disposiciones regulatorias respectivas, siempre en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto persiguió que la atención a las situaciones de emergencia se realice de la manera más ágil posible.

CUARTO. Del Título de Concesión Mayorista de Altán. A fin de estar en posibilidad de determinar el alcance de los LCMSJ respecto de Altán, es necesario recordar algunas limitaciones establecidas en el Título de Concesión Mayorista.

De las condiciones impuestas a Altán Redes destacan las siguientes:

“1. Definición de términos. Para efectos de la presente concesión se entenderá por:

1.1. Cliente: Concesionario de servicios de telecomunicaciones o comercializadora, que celebra un contrato con el concesionario titular de la presente concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, por virtud del cual utiliza la capacidad, infraestructura o servicios mayoristas de telecomunicaciones que ofrece dicho concesionario a través de la red compartida mayorista;

(...)

1.15. Servicio Mayorista de Telecomunicaciones. Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales, y

1.16. Usuario Final. Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.”

“3. Uso de la Concesión. La Concesión se otorga para uso comercial con carácter de red compartida mayorista y confiere el derecho al concesionario para prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a dicha Red Compartida Mayorista, en los términos y condiciones que se describen en la presente Concesión, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz concesionada al Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones. El Concesionario deberá

colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Instituto y otras autoridades competentes, para llevar a cabo las acciones conducentes al establecimiento o enmienda de los instrumentos internacionales relativos a la adjudicación y uso de la banda de frecuencias con la finalidad de asegurar la convivencia de los servicios libre de interferencias perjudiciales en las fronteras con otros países.

En ningún caso el Concesionario podrá ofrecer servicios a los usuarios finales. La prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones objeto de la presente Concesión, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, normas técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como las condiciones establecidas en esta Concesión.

...”

“5. Prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá comercializar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a los Clientes a través de la infraestructura que sea requerida, así como con los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

(...)

5.2. Interconexión. El Concesionario podrá solicitar numeración propia, bajo los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, exclusivamente para la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones, lo cual deberá hacerse en condiciones que permitan a los clientes adquirir de forma opcional este recurso del Concesionario.

El Concesionario deberá habilitar y hacer extensivo a los Clientes todos los servicios de interconexión que sean necesarios para la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que el objeto del título de concesión de Altán es la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a otros concesionarios o comercializadoras, sin que pueda ofrecer servicios a usuarios finales.

QUINTO. Análisis jurídico y criterio de este Instituto. A continuación, se da cuenta detallada de los lineamientos respecto de los cuales Altán solicita interpretación,

seguido de las propuestas de dicho concesionario y del pronunciamiento de este Pleno en cada caso.

1. Lineamiento PRIMERO. El Lineamiento PRIMERO de los LCMSJ, establece:

"PRIMERO.- El objeto de los presentes Lineamientos es establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los Concesionarios y Autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva, y emitir las demás disposiciones conforme al Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás normatividad aplicable, salvaguardando siempre y en todo momento la protección de la privacidad y los Datos Personales de los usuarios y los demás derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte.

Los Concesionarios, los Autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes aplicables.

En caso de no contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes Lineamientos, los Autorizados deberán contratar con los Concesionarios los servicios necesarios, quienes estarán obligados a prestar a los Autorizados dichos servicios."

1.1. Planteamiento de Altán. Respecto del lineamiento PRIMERO, Altán considera que

"...las obligaciones descritas recaen primariamente en Concesionarios, Autorizados y Proveedores de servicios que atienden directamente a los clientes finales y que son, por tanto, los que controlan los datos de los usuarios. ALTÁN por su parte, en su carácter de Concesionario Mayorista, se encuentra obligado a prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de los LCMSJ por parte de otros sujetos obligados, únicamente en los casos en que le sea solicitada la prestación de dichos servicios, por aquellos Autorizados que no cuenten con la infraestructura y los elementos de red necesarios para dar cumplimiento a los mismos. Asimismo, ALTÁN entiende que el alcance de dichos requerimientos se limita exclusivamente al servicio de telefonía que preste ALTÁN.

En opinión de ALTÁN, la obligación referida resulta excluyente tratándose de Concesionarios, así como de aquellos Autorizados que sí cuenten con la infraestructura y elementos de red necesarios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los LCMSJ. Por lo que, en estos casos, no podrá ser exigible a ALTÁN, ni ALTÁN estará obligada a prestar los servicios referidos frente a dichos Concesionarios y Autorizados, que se ubiquen en ese supuesto."

Alcance de Altán. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, Altán complementó su postura con lo siguiente:

“... se enfatiza en que las obligaciones descritas recaen **primariamente** en los Autorizados que operan en el mercado minorista, siendo éstos los obligados a contratar con los Concesionarios **la infraestructura y medios necesarios** para que puedan estar en posibilidad de cumplir con los LCMSJ.

En ese sentido, Altán, como Concesionario que opera **únicamente** en el mercado mayorista y que por ende no tiene relación con usuarios finales, hará disponible la infraestructura necesaria para que sus clientes Autorizados cumplan de forma directa con los requerimientos de la Autoridad Designada”.

“La infraestructura que Altán pone a disposición de sus clientes consiste en una Plataforma de Reportes Legales vía web, a través del cual se les proporcionan las credenciales (usuario y contraseña) para que hagan uso directo (“*self service*”) de las funcionalidades. En definitiva, el cliente, directamente y sin intervención de Altán, puede gestionar y extraer los Datos Conservados y Geolocalización de sus Usuarios Finales de forma autónoma, rápida y segura. Altán, además de poner a disposición de sus clientes la Infraestructura, dará soporte técnico 24x7 en caso de incidencias de la Infraestructura y la localización en tiempo real se realiza invocando los servicios LBS (Location Based Service) de la red de Altán.”

“Adicionalmente, se considera oportuno destacar que Altán ha sostenido diversas reuniones con la Procuraduría General de la Republica (“PGR”) para definir el proceso de integración que permita la intervención legal de comunicaciones privadas. En dichas reuniones, la PGR ha sido muy puntual y reiterante en advertir que todos los requerimientos de intervención legal de comunicaciones que emitan serán dirigidos directamente a los Concesionarios y Autorizados que tengan la relación comercial con el Usuario Final objeto del requerimiento.”

1.2. Pronunciamiento del Instituto. A fin de atender con claridad la pretensión de Altán, su postura se divide en dos apartados:

1.2.1. Como punto de partida al cual recurre en ocasiones posteriores, Altán persigue un pronunciamiento general de este Instituto en el sentido de que serán sus clientes (y no dicho concesionario) quienes estén “primariamente” obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en los LCMSJ, por ser quienes prestan los servicios a los usuarios finales.

Al respecto, **no ha lugar a hacer un pronunciamiento** de confirmación de criterio en el sentido que pretende Altán a partir del texto del lineamiento PRIMERO de los LCMSJ; es decir, para hacer un pronunciamiento concreto sobre cada lineamiento en lo particular,

debe atenderse a las hipótesis jurídicas en ellos contenidas, así como a las características específicas de los servicios de Altán.

El punto de partida de esta confirmación de criterio es el mismo que se contiene en el primer párrafo del artículo 189 de la LFTR, el cual encuentra a su vez fundamento en el artículo 16 constitucional y resonancia en el lineamiento PRIMERO, segundo párrafo, de los LCMSJ: los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Asimismo, según el lineamiento PRIMERO de los LCMSJ, es objeto de éstos establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva. Es decir, en principio, los destinatarios y obligados a cumplir con el artículo 190 de la LFTR y los LCMSJ, son todos los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados.

Por cuanto hace a la afirmación de Altán en el sentido de que la “PGR ha sido muy puntual y reiterante en advertir que todos los requerimientos de intervención legal de comunicaciones que emitan serán dirigidos directamente a los Concesionarios y Autorizados que tengan la relación comercial con el Usuario Final objeto del requerimiento”, se considera inatendible, pues la promovente no adjuntó a su alcance algún soporte documental mediante el cual sea posible corroborar la postura de la entonces Procuraduría General de la República.

Sirve de orientación al respecto la siguiente tesis emanada del Poder Judicial de la Federación:

“Época: Décima Época

Registro: 2014878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.212 A (10a.)

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA. LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN POR LAS QUE LOS CONCESIONARIOS CUESTIONEN LA APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN SU ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, OBLIGAN AL ÓRGANO REGULADOR A PRONUNCIARSE SOBRE LAS PROPIEDADES RELEVANTES QUE ESTA REGLA DE MANDATO PRETENDE REGIR.

El 2 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de colaboración en materia de seguridad y justicia, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de su publicación, para que los concesionarios y autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional cumplieran la obligación de notificar al instituto citado el nombre y los datos de localización de sus áreas responsables de atender los requerimientos sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, entrega de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas. En consecuencia, si alguno de los sujetos obligados mencionados cuestiona ante el propio órgano regulador, por medio de una solicitud de aclaración, la aplicabilidad de la regla de mandato señalada y postula su derrotabilidad, al aducir que en su redacción no se consideraron todas las propiedades relevantes que se presentan en los casos concretos que pretende regir -como pudiera ser el hecho de que un concesionario no realice actividad alguna relacionada con los servicios de telefonía móvil- para no incurrir en el vicio lógico de "falacia de petición de principio", aquél deberá analizar y pronunciarse expresamente sobre si, efectivamente, las propiedades aducidas resultan relevantes o no para el propósito de la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 44/2017. Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez."

Dicho lo anterior, más adelante se realizan pronunciamientos puntuales en relación con el alcance de las obligaciones de Altán derivadas de ciertos lineamientos que cita en su solicitud.

1.2.2. Altán también propone la siguiente interpretación del tercer párrafo del lineamiento PRIMERO:

“Es criterio de **ALTÁN** que, en su carácter de Concesionario, se encuentra obligado a prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de los Lineamientos por parte de otros sujetos obligados, únicamente en los casos en que le sea solicitada la prestación de dichos servicios, por aquellos **Autorizados o comercializadoras** que no cuenten con la infraestructura y los medios propios para dar cumplimiento a los citados Lineamientos.”

Al respecto, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán, por las siguientes consideraciones:

Altán reconoce que está obligado a prestar a sus clientes que sean autorizados y que no cuenten con medios o infraestructura necesarios para cumplir los LCMSJ, los servicios necesarios para ello. El Instituto coincide con esta afirmación.

Ahora bien, una aproximación textual al lineamiento PRIMERO, tercer párrafo de los LCMSJ, no ofrece elementos suficientes para interpretar que la obligación de los concesionarios de prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de los LCMSJ se hace extensiva a (i) otros concesionarios o a (ii) autorizados que sí cuenten con infraestructura y medios necesarios para cumplirlos.

Sin embargo, es necesario acudir a otro cuerpo normativo que rige la prestación de los servicios mayoristas de telecomunicaciones, a saber, los “Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales” (“Lineamientos de OMVs”), emitidos por este Instituto y publicados en el DOF el 9 de marzo de 2016.

Para efectos de los Lineamientos de OMVs, un Operador Móvil Virtual se define como un “(c)oncesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil” (artículo 3, fracción X).

Por su parte, el artículo 8, fracción XI de los Lineamientos de OMVs, establece como obligación de los Concesionarios Mayoristas Móviles que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles el “(p)restar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento de los requerimientos del Instituto; así como de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia”.

Asimismo, el artículo 18, fracción XVIII, de los Lineamientos de OMVs dispone que “(e)n caso de que el Operador Móvil Virtual no cuente con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter

general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, el Concesionario Mayorista Móvil y éste deberán establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichas disposiciones”. En conclusión, debe interpretarse que Altán está obligado a prestar a sus clientes los servicios necesarios para cumplir con los LCMSJ cuando éstos sean **concesionarios o autorizados y carezcan** de la infraestructura o los medios necesarios para cumplirlos.

Es necesario precisar que, si el cliente de Altán es un concesionario o autorizado que sí cuenta con medios e infraestructura necesaria para cumplir con los LCMSJ, no se surtiría la hipótesis prevista en el lineamiento PRIMERO, párrafo tercero, es decir, no tendría obligación de prestar los servicios mencionados.

2.- Lineamiento SÉPTIMO. El Lineamiento SÉPTIMO de los LCMSJ, establece:

“SÉPTIMO. - Los Concesionarios y Autorizados están obligados a atender los requerimientos de las Autoridades Designadas, conforme a lo dispuesto en el presente lineamiento:

A. Del Área Responsable para atender los requerimientos sobre localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, entrega de datos conservados e intervención de comunicaciones privadas:

- I. Deberán contar con un Área Responsable disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para la atención de los requerimientos sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, entrega de datos conservados, así como intervención de comunicaciones privadas;
- II. Deberán notificar a los titulares de las Autoridades Facultadas y al Instituto, por medios físicos y/o electrónicos, el nombre del Área Responsable y sus datos de localización, incluyendo la dirección de correo electrónico; así como mantener actualizada dicha información en su portal de Internet a la cual podrán tener acceso las Autoridades Designadas, sin restricción alguna. La información actualizada del Área Responsable también deberá estar disponible a través de la Plataforma Electrónica o a través de otros instrumentos o mecanismos convenidos con dichas autoridades, siempre y cuando estos garanticen la seguridad e integridad de la información. Lo anterior, sin perjuicio de utilizar medios físicos.

Los Concesionarios y Autorizados deberán garantizar la interoperabilidad de la Plataforma Electrónica con los sistemas de información de las Autoridades Facultadas.

La información correspondiente de dicha Área Responsable deberá ser clasificada como confidencial o reservada por dichas instancias así como por el Instituto, de conformidad con las leyes aplicables, y

- III. En caso de existir modificaciones relativas al Área Responsable, los Concesionarios y Autorizados deberán notificar a los titulares de las Autoridades Facultadas y al Instituto estos cambios al menos veinticuatro horas antes de que ocurran, en caso contrario, no se considerará como efectuada la modificación para todos los efectos legales a que haya lugar.

B. Del proceso para atender los requerimientos sobre localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles y entrega de datos conservados:

- IV. Recibido el requerimiento, los Concesionarios y Autorizados se cerciorarán de que éste provenga de una Autoridad Designada, así como de que corresponda a la Numeración Geográfica del Concesionario o Autorizado y contarán con un plazo no mayor a una hora a partir de la recepción del requerimiento para notificar al requirente, en su caso, el rechazo del requerimiento por alguna de las referidas razones;
- V. En caso de que el Número Geográfico haya sido objeto de alta o baja o portación después de recibido el requerimiento o durante el alcance temporal del mismo requerimiento, el Concesionario o Autorizado deberá notificar al requirente en un plazo no mayor a una hora a partir de la alta o baja o portación del número, la fecha y hora en que el número se dio de alta o baja o portación y acotar el alcance temporal de la información que proporcionará;
- VI. En el caso en que el Número Geográfico haya sido objeto de alta o baja o portación antes de la recepción del requerimiento, el Concesionario o Autorizado deberá notificarlo al requirente de manera inmediata o, en su defecto, en un plazo no mayor a una hora a partir de dicha recepción;
- VII. En los casos referidos en las fracciones V y VI anteriores, los Concesionarios y Autorizados deberán entregar la información con la que cuenten y sea objeto del requerimiento, aun cuando a la fecha de respuesta el Número Geográfico haya sido objeto de alta, baja o portación;
- VIII. En el caso de datos conservados durante los primeros doce meses previos a la notificación del requerimiento, el lapso máximo de una hora previsto en la fracción IV del presente lineamiento se entenderá contenido dentro de las veinticuatro horas establecidas en el artículo 190, fracción III, de la LFTR;

IX. En el caso de datos conservados con una antigüedad entre doce y veinticuatro meses previos a la notificación del requerimiento, los Concesionarios y Autorizados contarán con cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del requerimiento para proveer la información. Dentro de dicho plazo se incluye la hora señalada en la fracción IV del presente lineamiento;

X. Los plazos previstos en las fracciones VIII y IX anteriores se aplicarán siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

(...)"

(Énfasis añadido)

2.1. Planteamiento de Altán. Respecto del lineamiento SÉPTIMO:

"Es el criterio de ALTÁN que, derivado de la limitante contenida en el Título de Concesión respecto a la prohibición de tener Usuarios Finales, y en el entendido de que los propios clientes de ALTÁN (concesionarios y comercializadoras) son los que efectivamente tienen usuarios finales, no existirán requerimientos por parte de la Autoridad dirigidos directamente a ALTÁN. Dichos requerimientos se harán de manera directa a los Concesionarios y comercializadoras con quienes ALTÁN tenga celebrados contratos para la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones, por lo que éstos (*sic*) son los que deben de notificar al Instituto y responder de manera personal a dichos requerimientos.

Lo anterior en el entendido de que ALTÁN únicamente coadyuvará con sus clientes, quienes tengan el carácter de comercializadora que no cuenten con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a dichos requerimientos, en términos de lo establecido en el Lineamiento Primero de los LCMSJ.

Ahora bien, la fracción X del Séptimo Lineamiento, a través de la cual se establece que los plazos de respuesta se aplicarán siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente, deja a los Concesionarios y comercializadoras en un estado de incertidumbre, pues faculta a la Autoridad a establecer caso por caso plazos distintos a los estipulados en los LCMSJ. Al no tener plazos y procesos claros y definidos, se incrementa el riesgo de incumplimiento de los Concesionarios y comercializadoras a este Lineamiento.

Por ello, es criterio de ALTÁN que los plazos distintos a los estipulados en las fracciones IV, V, VI, deben ser entendidos como los plazos mínimos para dar cumplimiento a los requerimientos."

Alcance de Altán. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, Altán complementó su postura con lo siguiente:

“Partiendo de la base de que todo requerimiento de la Autoridad Designada estará relacionado con un recurso de numeración activo y que se ha asignado a un usuario final y tomando en cuenta la limitante que tiene Altán de ofrecer servicios minoristas, es que **no existe la posibilidad de que la Autoridad Designada emita un requerimiento directamente a Altán.**”

“En definitiva, todos los requerimientos serán dirigidos a los Concesionarios y Autorizados respecto a los usuarios finales con los que tienen una relación comercial. Por ello, son dichos Concesionarios y Autorizados los obligados a notificar al IFT su Área Responsable (según dicho término se define en los LCMSJ), responder de manera personal a los requerimientos de la Autoridad Designada y presentar los informes a los que se refieren los LCMSJ.”

“Para robustecer lo anterior, resulta pertinente aclarar que Altán tiene asignados bloques de numeración, sin embargo, éstos no son activados hasta que se sub-asignan a alguno de sus clientes (misma sub-asignación que se reporta al IFT mensualmente de conformidad con las Reglas de Portabilidad Numérica). Consecuentemente, dichos recursos de numeración son activados por los clientes de Altán al momento de asignarlos a sus usuarios finales.”

2.2. Pronunciamiento del Instituto. A fin de atender adecuadamente las manifestaciones transcritas, es menester segmentarlas de la siguiente forma:

2.2.1. Altán afirma que, por no tener usuarios finales, no existirán requerimientos por parte de la autoridad dirigidos directamente a Altán, sino que se realizarán a sus clientes concesionarios o autorizados, quienes deberán responderlos.

A este respecto, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán. Si bien algunos requerimientos de datos conservados y de localización geográfica en tiempo real deben ser dirigidos a sus clientes por ser los titulares de la relación comercial con los usuarios finales, existen elementos para (i) anticipar razonablemente que se dirijan algunos requerimientos válidos a Altán, así como para (ii) afirmar que es necesario que cuente con un área responsable de contacto con las autoridades.

En el caso de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, es previsible que Altán deba cooperar en la ejecución, por ser quien tiene control de la infraestructura de red necesaria para habilitar la intervención.

Si, como expone en su escrito de alcance de fecha 5 de diciembre de 2018, Altán pone a disposición de sus clientes una Plataforma de Reportes Legales vía web mediante la cual les entrega la información requerida, esa es su prerrogativa para ejecutar los mandatos de autoridad en la manera que resulte más eficiente, pero también es previsible que esa plataforma tenga actualizaciones o fallas ocasionales, en cuyo caso,

debe permanecer disponible en forma directa de cara a las autoridades de seguridad y justicia.

De igual manera, según la cláusula “5.2. Interconexión” de su Título de Concesión Mayorista, Altán puede solicitar numeración propia, exclusivamente para la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones. En caso de que Altán llegare a recibir un requerimiento que corresponda a la numeración geográfica que le haya sido asignada, pero éste a su vez haya puesto a disposición de alguno de sus clientes, deberá informarlo a la autoridad requirente en términos del propio lineamiento SÉPTIMO, apartado B, fracción IV², en el plazo máximo de una hora, a través de su Área Responsable.

En el punto 3.2 de este Considerando Quinto se aclaran aquellos datos conservados que Altán, en su carácter de operador de red, debe generar y, por lo tanto, conservar y entregar, para lo cual, de conformidad con las consideraciones anteriores, es necesario que cuente con un Área Responsable en términos del lineamiento Séptimo.

2.2.2. También es criterio de Altán que los plazos distintos a los estipulados en las fracciones IV (una hora para notificar el rechazo por no provenir de una Autoridad Designada o por falta de correspondencia en la numeración), V (una hora para notificar alta, baja o portación del número después de recibido el requerimiento) y VI (de inmediato o, en su defecto, una hora en caso de alta, baja o portación del número antes de recibido el requerimiento) del apartado B de lineamiento SÉPTIMO, deben ser entendidos como los plazos mínimos para dar cumplimiento a los requerimientos.

Dicho de otra manera, la pretensión de Altán consiste en que se le confirme que una autoridad de seguridad y justicia no podría fijar un plazo máximo de respuesta más exigente que los previstos en el lineamiento SÉPTIMO.

Al respecto, **NO SE CONFIRMA** el criterio de Altán, ya que no corresponde al Instituto prejuzgar los méritos de algún hipotético acto de autoridad competente mediante el cual se llegase a determinar un plazo distinto a los referidos.

Al efecto, los plazos previstos en el lineamiento SÉPTIMO derivan del artículo 190, fracción III, tercer párrafo de la LFTR, que acota la obligación de entregar la información en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación, “siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente”.

² “Recibido el requerimiento, los Concesionarios y Autorizados se cerciorarán de que éste provenga de una Autoridad Designada, así como de que corresponda a la Numeración Geográfica del Concesionario o Autorizado y contarán con un plazo no mayor a una hora a partir de la recepción del requerimiento para notificar al requirente, en su caso, el rechazo del requerimiento por alguna de las referidas razones.”

Al preverse dicha posibilidad expresamente en la LFTR (es decir, que otra autoridad competente determine otro plazo), los LCMSJ así lo reflejaron y por ende no cabe la interpretación en el sentido de impedir que tal posibilidad se actualice.

De hecho, una de las finalidades de los LCMSJ es que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las autoridades de seguridad y justicia sea oportuna. Escuchando a dichas autoridades, el Instituto fijó los plazos máximos de una hora referidos en las fracciones IV, V y VI del lineamiento SÉPTIMO, teniendo en cuenta que, de surtirse las causas de rechazo del requerimiento previstas, sería inoportuno que los destinatarios comunicaran tal circunstancia a las autoridades al concluir los plazos máximos para contestar el requerimiento (24 o 48 horas, según el tipo de información).

Si en casos excepcionales la autoridad cuenta con competencia, fundamentos o motivaciones suficientes, no correspondería al Instituto determinarlo.

3. Artículo 190, fracción II de la LFTR, lineamiento DÉCIMO CUARTO de los LCMSJ y numeral 1 del Anexo Técnico. Se transcriben las disposiciones mencionadas, subrayando las partes resaltadas por Altán en sus escritos:

LFTR

*Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

(...)

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

(...)"

LCMSJ

"DÉCIMO CUARTO.- El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones de líneas privadas y líneas de los servicios fijo y móvil deberán contar

con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la LFTR.

I. Para líneas privadas, se registrarán y conservarán los datos correspondientes al nombre del usuario registrado, la dirección de origen y destino de la línea;

II. Para el servicio fijo, se registrará y conservará la información correspondiente a:

- a) Nombre y dirección del usuario registrado;
- b) Tipo de Comunicación;
- c) Números de origen y destino, y
- d) Duración, fecha y hora de la comunicación.

III. Para el servicio móvil en las modalidades de prepago y postpago se registrará y conservará la información correspondiente a:

- a) Nombre y dirección del usuario registrado, en el caso de la modalidad de postpago;
- b) Tipo de Comunicación;
- c) Los números de origen y destino;
- d) Duración, fecha y hora de la comunicación;
- e) Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda);
- f) La etiqueta de localización (identificador de celda);
- g) IMEI;
- h) IMSI;
- i) En su caso, los IMSIs asociados a un mismo IMEI;
- j) Modalidad de pago, y
- k) En su caso, características técnicas del Dispositivo o Equipo Terminal Móvil.

IV. En el caso de la modalidad de prepago, se registrarán y conservarán además los datos que permitan identificar:

- a) El lugar, fecha y hora en la que se realizó la compra del dispositivo de prepago y/o la tarjeta SIM, en el caso en que el Concesionario o Autorizado los comercialice por canales propios, o
- b) En su caso, los datos del distribuidor al que fue entregado el dispositivo de prepago o la tarjeta SIM para su comercialización.

Los sistemas de procesamiento y almacenamiento de las bases de datos que utilicen los Concesionarios y Autorizados para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, deberán ubicarse exclusivamente en territorio nacional.”

ANEXO TÉCNICO

“1. INTRODUCCION:

(...)

En el caso de solicitudes de registro de datos conservados, se entregará la siguiente información:

(...)

➤ Para el servicio móvil en las modalidades de prepago y postpago se registrará y conservará la información correspondiente a:

- Nombre y dirección del usuario registrado, en el caso de la modalidad de postpago;
- Tipo de comunicación;
- Los números de origen y destino;
- Duración, fecha y hora de la comunicación;
- Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda);
- La etiqueta de localización (identificador de celda);
- IMEI (International Mobile Equipment Identity number, por sus siglas en inglés);
- IMSI (identidad internacional de suscripción al servicio móvil conforme a la Recomendación UIT-T E.212, Plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones; o código de identidad internacional del usuario móvil),
- En su caso, los IMSIs asociados a un mismo IMEI;

- Modalidad de pago, y
 - En su caso, características técnicas del Dispositivo o Equipo Terminal Móvil.
- En el caso de la modalidad de prepago, se registrarán y conservarán además los datos que permitan identificar:
- El lugar, fecha y hora en la que se realizó la compra del dispositivo de prepago y/o la tarjeta SIM (Subscriber Identity Module, por sus siglas en inglés), en el caso en que el Concesionario o Autorizado los comercialice por canales propios,
 - En su caso, los datos del distribuidor al que fue entregado el dispositivo de prepago o la tarjeta SIM para su comercialización.”

3.1. Planteamiento de Altán. Respecto del artículo 190, fracción II de la LFTR y del lineamiento DÉCIMO CUARTO de los LCMSJ, Altán expresó mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2017 lo siguiente:

“Derivado de la naturaleza jurídica de la Red Compartida Mayorista, es criterio de ALTÁN que el precepto legal antes transcrito, aplica directamente a los Concesionarios y comercializadoras minoristas. Lo anterior en el entendido que de la lectura del artículo 190 de la LFTR se advierte que es una obligación para los Concesionarios y Autorizados, independientemente de que utilicen numeración propia o arrendada.

De ello, se entiende que incluso un Operador Móvil Virtual (“OMV”) que arriende bloques de numeración a ALTÁN, será el único obligado a almacenar y entregar los registros y control de comunicaciones que realicen sus usuarios finales.

En este sentido es importante señalar que, pese a que ALTÁN cuente con numeración asignada, no utilizará la misma a fin de ponerla a disposición de los usuarios finales, sino que, serán los Concesionarios y comercializadoras quienes al utilizar numeración ya sea propia o arrendada a ALTÁN, poniéndola a disposición de los usuarios finales, quedarán sujetos a la obligación de conservar el registro al que se refiere el lineamiento referido.

En definitiva, es criterio de ALTÁN que el Lineamiento Décimo Cuarto, no le es aplicable, sin embargo, ALTÁN podrá coadyuvar con aquellos Autorizados que no cuenten con la infraestructura para dar cumplimiento a este Lineamiento.”

Alcance de Altán. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, Altán modificó su postura con lo siguiente:

“Como se ha mencionado en los puntos anteriores respecto a la naturaleza jurídica de Altán, en específico sobre la prohibición de tener relación directa con usuarios finales, es que está imposibilitado a tener cierta información relacionada con éstos últimos.”

“En ese sentido, es criterio de Altán que únicamente deberá de almacenar en la Plataforma de Reportes Legales información relacionada con la red, en específico:

- a) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados),
- b) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil,
- c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- d) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- e) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- f) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas; y
- g) La obligación de conservación de datos, la cual comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

La demás información a la que hace referencia la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión únicamente la conoce y almacena el cliente de Altán que opera en el mercado minorista.”

En relación con el numeral 1 del Anexo Técnico, Altán sostiene:

“De la redacción anterior se desprende un listado de la información que habrá de ser conservada y proporcionada por los concesionarios y autorizados tratándose del servicio móvil, sin importar la modalidad en la que se preste el servicio. Sin embargo, también se advierte determinada información que deberá atenderse exclusivamente cuando se trata de la modalidad prepago o en su caso postpago, para dichos casos en concreto se manifiesta lo siguiente:

- a) **Información a conservar para la modalidad postpago.**

El Anexo Técnico prevé la conservación de datos como nombre y domicilio registrado del usuario. Respecto a dicha información es importante mencionar que, ALTÁN, como concesionario de una Red Compartida Mayorista, tiene expresamente prohibido, prestar servicios a usuarios finales, por lo que, al no prestar directamente sus servicios a dichos usuarios, resulta imposible que mi representada pueda acceder y mantener un registro con los datos personales de los dichos usuarios.

Lo anterior en el entendido de que, quienes efectivamente tendrán acceso a los usuarios finales, son aquellos concesionarios o comercializadoras que, a través de los servicios mayoristas contratados con ALTÁN, podrán ofrecer dichos servicios directamente a los usuarios finales.

Derivado del análisis anterior, es criterio de ALTÁN, que la obligación de recabar y conservar dichos datos personales de los usuarios finales, será a cargo de los Concesionarios y comercializadoras que presenten servicios de manera directa a dichos usuarios finales.

b) Información a conservar para la modalidad prepago

Para el caso del servicio móvil en modalidad prepago, el Anexo Técnico prevé el registro y conservación de datos relacionados con el lugar, fecha y hora en la que se realizó la compra del dispositivo de prepago y/o la tarjeta SIM, cuando el concesionario los comercialice por canales propios, así como los datos del distribuidor al que fue entregado el dispositivo de prepago o la tarjeta SIM para su comercialización, en su caso.

En razón de lo anterior, se manifiesta que ALTÁN, dada su naturaleza de concesionario de una Red Compartida Mayorista, no comercializará directamente a los usuarios finales equipos terminales o tarjetas SIM por canales propios, por lo que no es posible para mi representada registrar datos relativos a lugar, fecha y hora en la que se realizó la compra de un dispositivo de prepago y/o de una tarjeta SIM.

En virtud de todo lo anteriormente señalado, es criterio de ALTÁN que, la información antes señalada, deberá ser recabada y conservada exclusivamente por los concesionarios y comercializadoras que presten servicios directamente a usuarios finales y que comercialicen dichos equipos o tarjetas SIM, ya sea por canales propios o a través de distribuidores.

c) Información a conservar para ambas modalidades (prepago y pospago)

Dentro del listado de información a conservar, sin importar si el servicio se presta en la modalidad prepago o pospago se encuentran las características técnicas del Dispositivo o Equipo Terminal Móvil. Sin embargo y reiterando la prohibición existente para ALTÁN en cuanto a la prestación de servicios a usuarios finales, no existe forma alguna en la que mi representada pueda llegar a conocer y registrar las

características técnicas de los equipos móviles que hacen uso de su red, a través de los servicios ofertados por los Clientes de ALTÁN.

En ese sentido, es criterio de ALTÁN que la información relativa a las características de los dispositivos y equipos móviles deberá ser recabada y conservada por los mismos concesionarios y/o comercializadoras, en el momento en que los comercialicen a sus usuarios finales.”

3.2. Pronunciamiento del Instituto. La postura de Altán se puede resumir en que, por su prohibición de prestar servicios a usuarios finales, solamente se considera obligado a conservar y entregar algunos de los datos previstos en el artículo 190, fracción II de la LFTR y en las demás disposiciones derivadas del mismo y, por lo que hace a otros, sus clientes serán los obligados y Altán deberá coadyuvar a que sus clientes (que sean concesionarios o autorizados sin medios suficientes o infraestructura), den cumplimiento.

Al respecto, **SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL CRITERIO** de Altán en los siguientes términos:

Si bien es cierto que su Título de Concesión Mayorista contiene la prohibición de ofrecer servicios a usuarios finales, también lo es que está habilitado para operar una red pública de telecomunicaciones.

Por lo tanto, para efectos de la presente confirmación de criterio, deberá atenderse a cada dato en específico para determinar si Altán está obligado a conservarlo o no.

Por un lado, en cuanto a las fracciones III y IV del lineamiento DÉCIMO CUARTO (servicio móvil), en atención a la referida prohibición de ofrecer servicios a usuarios finales, no es exigible a Altán la generación (ni la consecuente conservación) de los siguientes datos, previstos en lineamiento DÉCIMO CUARTO:

- Nombre y dirección del usuario registrado, en el caso de la modalidad de prepago (fracción III, inciso a)
- Modalidad de pago (fracción III, inciso j)
- Características técnicas del dispositivo o equipo terminal móvil (fracción III, inciso k)
- Lugar, fecha y hora en la que se realizó la compra del dispositivo de prepago y/o la tarjeta SIM (fracción IV, inciso a)
- Datos del distribuidor al que fue entregado el dispositivo de prepago o la tarjeta SIM para su comercialización (fracción IV, inciso b)

Cabe señalar que, si Altán tiene acceso a la base de datos “Home Subscriber Server” (HSS)³ de su cliente, sí deberá conservar la modalidad de pago asociada a la línea de que se trate (fracción III, inciso a).

De igual manera, si como parte de su operación mayorista, Altán llega a entregar para distribución dispositivos de prepago o tarjetas SIM para su comercialización, sí deberá conservar los datos del distribuidor a que se refiere la fracción IV, inciso b.

Por cuanto hace a los datos previstos en las fracciones I y II del lineamiento DÉCIMO CUARTO, si Altán llega a contar con líneas privadas o a prestar el servicio fijo, respectivamente, no estaría obligado a conservar el nombre ni la dirección del usuario registrado, ni la dirección de origen y destino de la línea (fracción I y fracción II, inciso a).

Sin embargo, **por su carácter de operador de la red** en la cual se generan los siguientes datos previstos en el lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción III (servicio móvil), Altán sí está obligado a conservarlos, aunque después no le lleguen a ser requeridos directamente por las autoridades, sino por sus clientes para dar cumplimiento, a su vez, a algún requerimiento de información:

- Tipo de Comunicación (fracción III, inciso b)
- Los números de origen y destino (fracción III, inciso c)
- Duración, fecha y hora de la comunicación (fracción III, inciso d)
- Fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) (fracción III, inciso e)
- La etiqueta de localización (identificador de celda) (fracción III, inciso f)
- IMEI (fracción III, inciso g)
- IMSI (fracción III, inciso h)
- IMSIs asociados a un mismo IMEI (fracción III, inciso i)

Por cuanto hace a los datos previstos en la fracción II del lineamiento DÉCIMO CUARTO, si Altán llega a prestar el servicio fijo, sí estaría obligado a conservar el tipo de comunicación (inciso b), números de origen y destino (inciso c) y duración, fecha y hora de la comunicación (inciso d).

Por cuanto hace al numeral 1 del Anexo Técnico, en tanto que es una transcripción casi literal del lineamiento DÉCIMO CUARTO de los LCMSJ y que deriva, a su vez del artículo

³ Base de datos en la red de un operador que contiene información de los suscriptores móviles para el registro y autenticación en la red a la cual pertenecen. Entre la información que se almacena está el IMSI, el número telefónico e información sobre la calidad de servicio brindada/contratada, estado de la suscripción (pre/pos-pago, saldo, etc.).

190, fracción II de la LFTR, debe estarse a lo determinado en los párrafos anteriores de este punto.

Con respecto a lo manifestado en su escrito de alcance de fecha 5 de diciembre de 2018, se aclara que Altán está en libertad de almacenar los datos mencionados en lo que denomina "Plataforma de Reportes Legales"; sin embargo, deberá observar los términos del lineamiento DÉCIMO CUARTO, último párrafo de los LCMSJ, en el sentido de que cualquier sistema de procesamiento y almacenamiento de las bases de datos que utilice para dar cumplimiento a las obligaciones de registro y entrega de datos conservados deberá ubicarse exclusivamente en territorio nacional.

4. Lineamiento DÉCIMO OCTAVO de los LCMSJ. El lineamiento referido dispone:

"DÉCIMO OCTAVO. - Los Concesionarios y Autorizados deberán entregar al Instituto, en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral electrónico a través del mecanismo que para tales efectos establezca el Instituto, relativo al cumplimiento de los presentes Lineamientos. Dicho informe deberá contener y observar lo siguiente:

I. El número total y por Autoridad Facultada, de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente, utilizando el formato que se anexa a los presentes Lineamientos como Anexo II.

II. En el mes de julio, deberán integrar, además, el informe referido en el lineamiento OCTAVO, fracción VI.

III. En el mes de enero, deberán integrar, además, el informe referido en el lineamiento CUADRAGÉSIMO.

(...)"

4.1. Planteamiento de Altán. Respecto de los lineamientos transcritos, Altán manifiesta:

"Como se ha manifestado anteriormente, ALTÁN, no puede recibir de manera directa ningún requerimiento de la Autoridad Designada, toda vez que no tiene usuarios finales, por lo que se limitará a coadyuvar con sus Clientes Autorizados que no cuenten con la infraestructura para dar cumplimiento a los Lineamientos a responder los requerimientos de la Autoridad.

En ese sentido, y toda vez que los requerimientos a los que se refiere el Lineamiento Décimo Octavo los reciben y cumplen de forma directa los Concesionarios y Autorizados clientes de ALTÁN, son éstos quienes deben de presentar los reportes semestrales indicados en dicho Lineamiento."

4.2. Pronunciamento del Instituto. Por cuanto hace a los informes previstos en las fracciones I y II del lineamiento DÉCIMO OCTAVO, **SE DECLARA SIN MATERIA** la solicitud de confirmación de criterio realizada por Altán ya que dichas porciones normativas fueron derogadas mediante acuerdo⁴ del Pleno del Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2018.

Por cuanto hace a la fracción III del lineamiento DÉCIMO OCTAVO, su contenido se trasladó al encabezado de ese mismo lineamiento, por virtud del mencionado acuerdo modificadorio del Pleno. Toda vez que la mencionada fracción III del lineamiento DÉCIMO OCTAVO hace referencia al informe previsto en el diverso lineamiento CUADRAGÉSIMO, el alcance de dicho informe se aborda más adelante en el numeral 8 de este Considerando Quinto.

5. Lineamiento DÉCIMO NOVENO de los LCMSJ. El lineamiento referido dispone:

“DÉCIMO NOVENO.- Los Concesionarios y Autorizados deberán contar con un procedimiento expedito para:

I. Recibir, durante las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año los reportes de robo o extravío de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles de sus usuarios; adicionalmente a sus centros de atención y número telefónico de atención, deberán contemplar medios electrónicos para la recepción de estos reportes;

II. A través de los mecanismos señalados en la fracción anterior, recibir y verificar los reportes de duplicación del IMEI de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles de sus usuarios, y

III. Acreditar la titularidad del Dispositivo o Equipo Terminal Móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, de una manera ágil, sencilla y promoviendo la adopción de medios electrónicos, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI.

Los procedimientos que se establezcan deberán incluir los mecanismos respectivos para los usuarios con discapacidad.”

5.1. Planteamiento de Altán. Respecto de los lineamientos transcritos, Altán manifiesta:

“De igual manera, lo establecido por el Lineamiento Décimo Noveno, es criterio de ALTÁN que, al versar sobre equipos terminales móviles de los Usuarios Finales, le resulta

⁴ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.”

imposible dar cumplimiento a dicho Lineamiento ya que nunca tendrá acceso a usuarios finales de conformidad con la LFTR y su Título de Concesión y por ende, tampoco tendrá acceso a la información referente al estado de sus equipos terminales.”

5.2. Pronunciamiento del Instituto. En este punto **SE CONFIRMA EL CRITERIO** sostenido por Altán, pues le está prohibido ofrecer servicios a usuarios finales y, por tanto:

- No se surte la hipótesis prevista en la fracción I del lineamiento DÉCIMO NOVENO, ya que, al no tener usuarios finales, no tiene obligación de recibir reportes por robo o extravío de sus equipos terminales.
- No se surte la hipótesis prevista en la fracción II del lineamiento DÉCIMO NOVENO, ya que, al no tener usuarios finales, no tiene obligación de atender directamente reportes de duplicación del IMEI de sus equipos terminales.
- No se surte la hipótesis prevista en la fracción III del lineamiento DÉCIMO NOVENO, ya que, al no tener usuarios finales, no tiene obligación de atender directamente solicitudes de suspensión de sus equipos terminales.

Lo anterior, en el entendido de que Altán deberá bloquear la utilización de equipos reportados como robados en su red que le sean comunicados por sus clientes que no tengan la infraestructura o medios necesarios para realizar el bloqueo, y en general, realizar cualquier acción para coadyuvar a que sus clientes cumplan con los referidos lineamientos, en términos del lineamiento PRIMERO, tercer párrafo de los LCMSJ.

6. Lineamiento VIGÉSIMO de los LCMSJ. El lineamiento referido dispone:

“VIGÉSIMO. - Los Concesionarios y Autorizados deberán llevar un registro eficaz y fidedigno de los IMEI de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles reportados como robados o extraviados, así como aquellos que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, y actualizar al menos cada veinticuatro horas dicho registro.

Los Concesionarios y Autorizados deberán intercambiar cada veinticuatro horas, los registros referidos en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por la LFTR, en los presentes Lineamientos y, en su caso, en el marco de los acuerdos internacionales celebrados por el Gobierno Mexicano. Los Concesionarios y Autorizados deberán cerciorarse de que dichas listas contengan información referente a Dispositivos o Equipos Terminales Móviles reportados como robados o extraviados o con IMEI duplicado en otros países con los que el Gobierno Mexicano haya suscrito convenios o acuerdos al respecto.”

6.1. Planteamiento de Altán. Reitera que el lineamiento está íntimamente relacionado con usuarios finales, por lo que no se le puede exigir su cumplimiento.

6.2. Pronunciamento del Instituto. En este punto **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** sostenido por Altán, pues en su carácter de operador de la red móvil, está en posibilidad de detectar la duplicación de IMEI de dispositivos o equipos terminales. Asimismo, puede recibir de sus clientes los reportes de dispositivos robados.

Toda vez que la finalidad del lineamiento VIGÉSIMO es que exista un **registro eficaz y fidedigno**, resulta alineado con esa finalidad que el operador de red mayorista lleve a cabo el registro de los IMEI de los equipos reportados como robados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI e intercambie la información con otros operadores para ejecutar los bloqueos correspondientes, directamente en su red.

7. Lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de los LCMSJ. El lineamiento referido dispone:

“VIGÉSIMO NOVENO. - Cuando los Concesionarios y Autorizados identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso Dispositivos o Equipos Terminales Móviles no homologados o falsificados, notificarán de manera gratuita al usuario al respecto vía SMS e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerán opciones accesibles para el cambio de Dispositivos o Equipos Terminales Móviles.”

7.1. Planteamiento de Altán. Reitera que el lineamiento está íntimamente relacionado con usuarios finales, por lo que no se le puede exigir su cumplimiento.

7.2. Pronunciamento del Instituto. En este punto **SE CONFIRMA EL CRITERIO** sostenido por Altán, pues le está prohibido ofrecer servicios a usuarios finales y, por tanto, no se surte la obligación de notificarles por vía de SMS e informarles acerca de los riesgos de dispositivos no homologados o falsificados.

No obstante, en términos del lineamiento PRIMERO, en su carácter de operador de red, Altán es quien puede identificar los equipos que se conectan a su red, por lo que deberá informar a sus clientes en caso de detectar el uso de dispositivos o equipos terminales móviles no homologados o falsificados, a fin de que éstos, a su vez, realicen la notificación prevista en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO a los usuarios correspondientes.

8. Lineamientos CUADRAGÉSIMO y CUADRAGÉSIMO PRIMERO de los LCMSJ. Los lineamientos referidos establecen:

“CUADRAGÉSIMO. - Los Concesionarios y Autorizados deberán entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al Número 911 junto con su localización geográfica en tiempo real (latitud y longitud), y la hora referenciada al huso horario de donde se origina la llamada, a los centros de atención de llamadas de emergencia.

En lo que hace a la localización geográfica en tiempo real referida en el párrafo anterior, los Concesionarios y Autorizados deberán cumplir con la precisión señalada en las Tablas 1 y 2 siguientes, de acuerdo a la tecnología empleada.

o **Tabla 1.** Para tecnologías de localización geográfica basadas en la red celular (Triangulación):

Tipo de Localidad	Precisión	Rendimiento
Urbana	<100 m.	67%
Suburbana	<200 m.	67%
Rural	<500m.	67%

Nota: Por triangulación se refiere a tecnologías tales como, ToA (Time of Arrival), AoA (Angle of Arrival), U-TDOA (Uplink Time Difference of Arrival), AECID (Adaptive Enhanced Cell ID), WLS (Wireless Location Signatures) y tecnologías de localización basadas en la identidad celular (ej. CGI Cell o CELL-ID).

o **Tabla 2.** Para tecnologías de geolocalización basadas en el dispositivo móvil (GPS):

Tipo de Localidad	Precisión	Rendimiento
Urbana	<50 m.	50%
Suburbana	<50 m.	67%
Rural	<50 m.	67%

Nota: Por GPS se refiere a tecnologías tales como GPS (Global Position System), A-GPS (Assisted GPS), OTD (Observed Time Difference), E-OTD (Enhanced Observed Time Difference).

En caso de que el Concesionario esté imposibilitado técnicamente para llevar a cabo la localización geográfica mediante triangulación, debido a que no cuenta

con la infraestructura de tres radiobases instaladas, como mínimo o, mediante GPS; el Concesionario deberá indicar al menos el identificador de celda y la distancia aproximada a la que se encuentra el Dispositivo o Equipo Terminal Móvil, derivada de la interacción del Dispositivo o Equipo Terminal Móvil con la radiobase.

En el caso referido en el párrafo anterior, el Concesionario deberá demostrar fehacientemente dicha imposibilidad técnica al Instituto, e informar sobre la misma a las Autoridades Facultadas y al Secretariado Ejecutivo.

Los parámetros de precisión de las Tablas 1 y 2 deberán observarse en al menos el 60% de la red del Concesionario y, en su caso, Autorizado, durante el primer año, el 70% en el segundo año, y así sucesivamente, incrementando en 10% su cumplimiento, año con año hasta llegar al 90% de la totalidad de su red.

Los Concesionarios y Autorizados remitirán al Instituto en el mes de enero de cada año un informe del cumplimiento relativo a los parámetros de precisión y Rendimiento establecidos en el presente lineamiento, mencionado en el lineamiento DÉCIMO OCTAVO. La metodología para verificar el cumplimiento de los parámetros de localización geográfica señalados en las Tablas 1 y 2 se realizará en ambientes exteriores.

En el caso de llamadas originadas en líneas fijas y de los aparatos telefónicos de uso público, los Concesionarios y Autorizados deberán entregar a los centros de atención de llamadas de emergencia, además de dicha llamada de emergencia, el domicilio tratándose de líneas fijas, o la ubicación geográfica del origen de la llamada tratándose de aparatos telefónicos de uso público.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - La información relativa a la localización geográfica de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, el domicilio de líneas fijas o la ubicación de aparatos telefónicos de uso público respectiva, referida en el lineamiento anterior, según corresponda, será entregada por los Concesionarios y Autorizados a los centros de atención de llamadas de emergencia con la finalidad de que se proporcionen a los usuarios servicios de emergencia.

(...)"

8.1. Planteamiento de Altán. Reitera que el lineamiento está íntimamente relacionado con usuarios finales, por lo que no se le puede exigir su cumplimiento.

Alcance de Altán. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, Altán modificó su postura manifestando lo siguiente:

"Respecto al informe que los Concesionarios y Autorizados deben remitir al IFT sobre los parámetros de precisión y rendimiento de las llamadas y mensajes de texto SMS al Número 911, se manifiesta que Altán, siempre y cuando dicha comunicación sea

transportada por su red, hará disponible a sus clientes dicha información en relación con sus usuarios finales para que éstos lo entreguen al IFT en los plazos previstos en el Lineamiento de referencia. En caso de que la comunicación no sea transportada por la red de Altán, este última (sic) no tendrá información para remitir el informe antes mencionado.”

8.2. Pronunciamiento del Instituto. En este punto **SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL CRITERIO** sostenido por Altán, por lo siguiente:

Si bien el lineamiento CUADRAGÉSIMO hace referencia a los usuarios finales, lo cierto es que la obligación de entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados al Número 911 junto con su localización geográfica en tiempo real (latitud y longitud), y la hora referenciada al huso horario de donde se origina la llamada, a los centros de atención de llamadas de emergencia, así como de cumplir con los parámetros de precisión establecidos, implica que Altán **deberá habilitar las funcionalidades necesarias en su red** para que el enrutamiento se haga en los términos establecidos.

Lo anterior, máxime que cualquiera de sus clientes deberá cumplir, a su vez, con las obligaciones mencionadas, las cuales son de vital importancia por tratarse de servicios de emergencia.

Cabe aclarar que, efectivamente, el reporte de cumplimiento de precisión previsto en el lineamiento CUADRAGÉSIMO deberá realizarse únicamente respecto de las comunicaciones que sean transportadas por la red de Altán, quien deberá entregar su propio informe, independientemente de los que presenten sus clientes. Ello toda vez que la exigencia de precisión en la geolocalización de llamadas se actualiza en razón de la infraestructura y las características de la red que habilita esa función, no así en razón de la relación con los usuarios finales.

Ahora bien, tratándose de líneas fijas o de aparatos telefónicos de uso público, si Altán no los tiene o instala, no se surtirían las obligaciones previstas en los lineamientos CUADRAGÉSIMO y CUADRAGÉSIMO PRIMERO al respecto.

9. Lineamiento CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO de los LCMSJ. El lineamiento referido dispone que los Concesionarios y Autorizados darán prioridad a las comunicaciones y mensajes de la autoridad federal, conforme al protocolo de priorización de las autoridades federales de Protección Civil.

Inicialmente, Altán planteó un criterio en el sentido de que la prioridad únicamente se proporcionará sobre los Número Geográficos “de tal carácter” (sic) por medio de la Coordinación Nacional de Protección Civil y que debería ser gestionada por sus clientes,

sin embargo, mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, se desistió de esa porción de su solicitud de confirmación de criterio.

En tales circunstancias **SE TIENE POR DESISTIDO** a Altán de su solicitud de confirmación de criterio en relación con el lineamiento CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO de los LCMSJ.

10. Lineamiento CUARTO de los LCMSJ. El lineamiento referido dispone:

***CUARTO.** - Las Autoridades Facultadas y Designadas procurarán que, en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos, se establezca la siguiente información:

- a) Fecha y lugar;
- b) Nombre y cargo del servidor público requirente e Institución a la que pertenece;
- c) Fecha en que se publicó en el DOF la designación de la Autoridad Designada;
- d) Fundamento legal del requerimiento;
- e) Número(s) telefónico(s) a diez dígitos, IMSI o IMEI objeto del requerimiento;
- f) Objeto de la solicitud:
 - i. Localización geográfica en tiempo real y/o
 - ii. Entrega de datos conservados;
- g) Periodo por el que se solicita la información;
- h) Formatos en el que se requiere sea entregada la información (por ejemplo "pdf", ".xls" o ".csv");
- i) Sello de la Institución, y
- j) Firma autógrafa o electrónica del servidor público designado.

Respecto a los requerimientos que se encuentren en trámite con los Concesionarios y Autorizados, se dará prioridad a aquellos que se refieran a situaciones en donde se encuentre en peligro la vida de una o más personas o se trate de alguna amenaza a la Seguridad Nacional.

Asimismo, en los casos en que las leyes aplicables así lo establezcan, las Autoridades Designadas deberán adjuntar la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Designadas podrán utilizar el "Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes Lineamientos como "Anexo I", y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos. En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación.

A efecto de que las Autoridades Designadas consulten la información relativa a los Concesionarios o Autorizados que atienden el Número Geográfico, el Instituto la pondrá a disposición a través de su portal de Internet, incluyendo los números portados."

10.1. Planteamiento de Altán. Manifiesta el concesionario al respecto:

"De la lectura del lineamiento de referencia, se advierte que las Autoridades Facultadas y Designadas "procurarán" que en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica de los terminales deberá contener cierta información ahí descrita. Dicha redacción y la utilización del concepto "procurarán" genera confusión respecto de la obligatoriedad de la debida fundamentación y motivación de los requerimientos por parte de la Autoridad.

Derivado de ello, **ALTÁN** considera hacer énfasis en el mandato Constitucional establecido en su artículo 16, y en específico lo relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que a la letra ordena lo siguiente:

"Artículo 16 Constitucional. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Las comunicaciones privadas son inviolables. la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privada de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(.. .)”

Lo anterior, deja en claro que la Autoridad Designada "deberá", mas no "procurará", fundar y motivar debidamente sus requerimientos a los Concesionarios y Autorizados, debiendo contener en dichos requerimientos todos los elementos señalados por el Cuarto Lineamiento de los LCMSJ.

En definitiva, es criterio de ALTÁN, que para estar en posibilidad de contestar un requerimiento en coadyuvancia de un Autorizado que no cuente con la infraestructura para dar cumplimiento a los presentes lineamientos, el mismo deberá de contener toda la información señalada en los incisos del Cuarto Lineamiento.”

10.2. Pronunciamiento del Instituto. En este punto **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** sostenido por Altán, por lo siguiente:

Se reitera que el fin principal de los LCMSJ es que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las autoridades de seguridad y justicia sea efectiva y oportuna. Para ello, el Instituto escuchó a las referidas autoridades previo a la emisión de los lineamientos.

El lenguaje utilizado en el lineamiento CUARTO busca que sean homologados los requerimientos de las autoridades para que sean atendidos más fácilmente por los concesionarios y autorizados.

Además, es producto de la deferencia de este Instituto para con dichas autoridades y del respeto a la distribución de competencias en el Estado Mexicano.

Los verbos “procurarán” (primer párrafo), “podrán utilizar” y “favorecerán” (cuarto párrafo) provienen del reconocimiento de que el Instituto no tiene una relación de supra a subordinación con las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia, ni encuentra fundamento alguno para *ordenarles* los requisitos que deben seguir

o la forma en que deben gestionar sus requerimientos de entrega de datos conservados o de localización geográfica en tiempo real.

Dichos requisitos, en su caso, son aquellos establecidos en las normas que rigen el actuar de las Autoridades Facultadas. Al efecto, del proceso legislativo de la LFTR, se desprende lo siguiente:

"Colaboración con las autoridades de seguridad y de procuración de justicia.

*(...) También se establece que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, solo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones. ... Y estas Dictaminadoras coinciden con la Minuta en el sentido de adicionar el que la colaboración con las autoridades e instancias correspondientes, se hará de conformidad con las leyes, es decir, **deberá atenderse a las facultades que las leyes especiales otorgan a las autoridades para dichos efectos**, con lo que se da seguridad jurídica a los concesionarios; ..."⁵*

En ese sentido, la definición de "Autoridades Facultadas" prevista en el lineamiento SEGUNDO, fracción III de los LCMSJ hace referencia a que las atribuciones para efectuar estos requerimientos deben estar contempladas en sus respectivas leyes:

"Autoridades Facultadas: instancias de seguridad, procuración de justicia y administración de justicia que, conforme a sus atribuciones previstas en sus leyes aplicables o en acuerdos delegatorios, cuenten con la facultad expresa para requerir la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como la entrega de los datos conservados por los Concesionarios y Autorizados"

En suma, la pretensión de Altán implicaría una reforma a los LCMSJ que no se considera necesaria ni procedente, por lo que está obligado a acatar y a prestar los servicios necesarios para que sus clientes acaten cualquier requerimiento de entrega de datos conservados y de localización geográfica en tiempo real que les sean dirigidos por las Autoridades Facultadas, atendiendo a los méritos de cada requerimiento en particular.

El verbo "procurará" no debe interpretarse como una venia para que Altán deje de cumplir un requerimiento que no contenga alguno de los elementos previstos en el lineamiento CUARTO. Lo anterior en el entendido de que (i) si se actualizan las razones de rechazo previstas en el lineamiento SÉPTIMO, se deberá responder a la autoridad tal

⁵ Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, sobre la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 08 de julio de 2014, pp. 134-135.

circunstancia en los plazos previstos en el mismo, además de que (ii) los requisitos son aquellos establecidos en las normas que rigen el actuar de las Autoridades Facultadas, y (iii) como lo establece el propio lineamiento CUARTO, en los casos en que las leyes aplicables así lo establezcan⁶, las Autoridades Designadas deberán adjuntar la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Planteamiento de Altán sobre "roaming". En la parte final de su escrito de fecha 17 de noviembre de 2017, Altán manifestó:

"Adicionalmente, ALTÁN considera que en los casos en que el dispositivo móvil de los usuarios del cliente de mi representada se encuentre como "roamer" o intinerante (*sic*), la red que brinde el servicio "roamer" será la obligada a proporcionar la información solicitada a ALTÁN."

11.1. Alcance de Altán. Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2018, Altán se desistió de esta porción de su solicitud, argumentando lo siguiente:

"Altán se desiste del criterio ahí expuesto, toda vez que dicho criterio ha sido recogido por el IFT en la aprobación de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante, en específico en la cláusula 5.1.8 del Anexo XI "Convenio de Servicios Mayoristas de Usuario Visitante", mismo que a la letra establece que:

5.1.8. Telcel tendrá la obligación de coadyuvar al Concesionario en la colaboración con instancias de seguridad, procuración y administración de justicia derivadas del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado el 21 de junio de 1996" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2015. En ese sentido Telcel se obliga a proporcionar todos los elementos técnicos necesarios al Concesionario para que este a su vez pueda

⁶ Por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados. Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

(...)

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

(...)"

obtener toda la información respecto de la localización geográfica en tiempo real, y el registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea, cuando estas se generen por un Usuario Final del Concesionario mientras hace uso del Servicio de Usuario Visitante. El Concesionario se obliga a cumplir con lo (sic) utilización de sus propias herramientas de geolocalización en el entendido específico de cumplimiento regulatorio. El Concesionario se obliga al pago de cualquier implementación adicional que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y justicia.

(Énfasis añadido)”

En tales circunstancias **SE TIENE POR DESISTIDO** a Altán de su solicitud de confirmación de criterio en la porción referida en este punto 11, y en consecuencia no se realiza pronunciamiento alguno al respecto.

12. Numeral 3 del Anexo Técnico. El numeral 3. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA del Anexo Técnico establece las especificaciones técnicas relativas a la arquitectura, software, servidor de aplicaciones (middleware), sistema operativo, protocolos e interfaces y seguridad de la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO de los LCMSJ.

12.1. Planteamiento de Altán. Al respecto, manifiesta:

“...es criterio de ALTÁN que, las características que se enlistan en el numeral en cita corresponden a requisitos mínimos que habrán de observarse en la implementación de la Plataforma Electrónica, por lo que, si la Plataforma a ser implementada por ALTÁN cumple con los requisitos mínimos señalados o incluso supera los mismos, mi representada estará en cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto de los LCMSJ como del Anexo Técnico correspondiente.

12.2. Pronunciamiento del Instituto. En este punto **SE CONFIRMA EL CRITERIO** sostenido por Altán.

El Anexo Técnico fue desarrollado con la participación del Instituto, de las autoridades de seguridad y justicia y de los concesionarios y autorizados, en el marco de los trabajos de los Grupos Ejecutivo y Técnico previstos en el lineamiento DÉCIMO OCTAVO de los LCMSJ.

Tomando en cuenta que el Anexo Técnico hace referencia a especificaciones técnicas, tecnologías, protocolos y estándares específicos para la implementación de la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO de los LCMSJ, es previsible que dicho documento sea revisado y modificado cuando la evolución de dichos elementos lo motive.

No obstante, es válido sostener que, si la Plataforma Electrónica a ser implementada por Altán cumple o supera los requisitos previstos en el Anexo Técnico, estará en cumplimiento, por consecuencia, del lineamiento OCTAVO de los LCMSJ.

Cabe recordar que, mediante acuerdo publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2017 (posterior a las solicitudes de Altán), fue modificado el artículo cuarto transitorio del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996"*, para efecto de prever una excepción a la obligación de implementar la Plataforma Electrónica en los siguientes términos:

“...los Concesionarios y Autorizados que reciban **hasta trescientos sesenta requerimientos** electrónicos de localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y de entrega de datos conservados en un año calendario, podrán optar por implementar la Plataforma Electrónica prevista en el lineamiento OCTAVO o utilizar alguno de los medios previstos en las fracciones I y II del párrafo anterior para el desahogo de los requerimientos.”

Así las cosas, si Altán se ubica en algún momento en el supuesto previsto en el transitorio cuarto citado, podrá beneficiarse de la alternativa descrita.

Asimismo, se estima pertinente aclarar que la presente resolución no debe interpretarse en el sentido de habilitar a Altán para hacer o dejar de hacer algo que tenga como objeto o efecto que sus clientes incurran en incumplimiento de los LCMSJ, independientemente de que los mismos sean concesionarios o autorizados que cuenten con medios e infraestructura para cumplirlos.

Finalmente, es importante acotar que el presente conjunto de criterios de aplicación jurídica se limita precisamente al ámbito de competencia del Instituto, con base en la solicitud y la información proporcionada por Altán Redes, S.A.P.I. DE C.V.; esto es, no tiene por objeto determinar el alcance de otras normas que sean competencia de las autoridades de seguridad y procuración de justicia, ni prejuzga sobre los méritos jurídicos de sus actos de autoridad. Asimismo, la presente resolución no prejuzga sobre el cumplimiento de Altán a los LCMSJ ni sobre el contenido de las ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones que, en su caso, Altán someta a aprobación del Instituto en términos de la cláusula 12 de su Título de Concesión Mayorista⁷.

⁷ “**12. Condiciones comerciales.** El Concesionario está obligado a presentar al Instituto para su aprobación, y hacer públicas durante el periodo de vigencia de la Concesión, ofertas de referencia de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, capacidades, funciones e infraestructura que sobre bases de transparencia y no discriminación (...).”

En ese tenor, si por las limitantes en sus títulos de concesión, si en la práctica no se prestan algunos servicios que están habilitados para ofrecer, si por imposibilidad jurídica o material, o por alguna otra razón no se surtan las hipótesis fácticas de algún lineamiento en específico, ello será objeto de casuística y de aplicación de la norma aplicable a un caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 15, fracción LVII, 16, 177, fracción XII, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, fracción X, 8, fracción XI y 18, fracción XVIII de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte operadores móviles virtuales; lineamientos PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia; así como los artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, 52 y 53, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite respuesta a las solicitudes de confirmación de criterio presentadas por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. mediante escritos de fechas 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2017 y 5 de diciembre de 2018, en los términos del considerando QUINTO del presente Acuerdo, a saber:

- En términos del considerando Quinto, punto **1.2.1.**, **no ha lugar a hacer un pronunciamiento** genérico sobre la división entre las obligaciones que recaen en Altán y las obligaciones que recaen en sus clientes a partir del texto del lineamiento PRIMERO de los LCMSJ. Para hacer un pronunciamiento concreto sobre cada lineamiento en lo particular, debe atenderse a las hipótesis jurídicas en ellos contenidas, así como a las características específicas de la concesión y de los servicios que preste Altán, lo cual se abordó en el resto de los numerales del considerando Quinto y en este punto resolutivo.
- En términos del considerando Quinto, punto **1.2.2.**, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de la obligación prevista en el tercer párrafo del lineamiento PRIMERO de los LCMSJ consistente en que los concesionarios presten a los autorizados los servicios necesarios para cumplir con los LCMSJ, se limita a aquellos autorizados que NO cuenten con la infraestructura o los medios necesarios para cumplirlos. Por el contrario, en atención a lo previsto en los artículos 3, fracción X, 8, fracción XI y 18,

fracción XVIII de los Lineamientos de OMVs, Altán está obligado a prestar a sus clientes los servicios necesarios para cumplir con los LCMSJ cuando éstos sean **concesionarios o autorizados y carezcan** de la infraestructura o los medios necesarios para cumplirlos. Si el cliente de Altán es un concesionario o autorizado que sí cuenta con medios e infraestructura necesaria para cumplir con los LCMSJ, no se surtiría la hipótesis prevista en el lineamiento PRIMERO, párrafo tercero, es decir, no tendría obligación de prestar los servicios mencionados.

- En términos del considerando Quinto, punto **2.2.1.**, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán respecto del lineamiento SÉPTIMO de los LCMSJ en el sentido de que los requerimientos de datos conservados y de localización geográfica en tiempo real deben ser dirigidos únicamente a sus clientes operadores en su calidad de subasignatarios de la numeración y titulares de la relación comercial con los usuarios finales. En cambio, por ser quien tiene el control de la infraestructura de red y por estar obligado a conservar algunos datos de comunicaciones, es posible anticipar razonablemente que se dirijan algunos requerimientos válidos a Altán, por lo que se considera necesario que cuente con un área responsable de contacto con las autoridades.
- En términos del considerando Quinto, punto **2.2.2.**, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que las autoridades de seguridad y justicia no podrían fijar en un requerimiento plazos de respuesta más exigentes que los previstos en el lineamiento SÉPTIMO. Por el contrario, los plazos mencionados deben cumplirse “siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente”.
- En términos del considerando Quinto, punto **3.2.**, y con las salvedades expresadas en ese punto, **SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que no está obligado a conservar y entregar todos los datos enumerados en el lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción III, sino solamente los que genera o a los que tiene acceso en su carácter de operador de la red móvil.
- En términos del considerando Quinto, punto **4.2.**, **SE DECLARA SIN MATERIA LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO** de Altán respecto a la interpretación de las fracciones I y II del lineamiento DÉCIMO OCTAVO, toda vez que dichas porciones normativas fueron derogadas mediante acuerdo⁸ del Pleno del Instituto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2018.
- En términos del considerando Quinto, punto **5.2.**, **SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que, al tener prohibido ofrecer servicios a usuarios finales, no se cumplen las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del lineamiento DÉCIMO NOVENO, es decir, no tiene obligación de recibir directamente reportes por robo o extravío o duplicación de IMEI de equipos terminales, ni solicitudes de suspensión de equipos terminales. Sin embargo, sí deberá bloquear la utilización de equipos

⁸ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.”

reportados como robados en su red que le sean comunicados por sus clientes que no tengan la infraestructura o medios necesarios para realizar el bloqueo.

- En términos del considerando Quinto, punto **6.2.**, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que no le resulta aplicable el lineamiento VIGÉSIMO. En su carácter de operador de la red móvil, sí está en posibilidades de detectar la duplicación de IMEI de dispositivos o equipos terminales. Asimismo, puede recibir de sus clientes los reportes de dispositivos robados. Por lo tanto, está obligado a llevar un registro de ambos y mantenerlo actualizado.
- En términos del considerando Quinto, punto **7.2.**, **SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que no le es exigible la obligación prevista en el lineamiento VIGÉSIMO NOVENO de notificar a los usuarios finales por vía de SMS en caso de detectar equipos terminales móviles no homologados o falsificados. Sin embargo, en caso de detectarlos, deberá informar a sus clientes para que éstos, a su vez, notifiquen a los usuarios finales.
- En términos del considerando Quinto, punto **8.2.**, **SE CONFIRMA PARCIALMENTE EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que el lineamiento CUADRAGÉSIMO solamente le resulta aplicable en la medida en que debe habilitar las funcionalidades necesarias en su red para que el enrutamiento de llamadas y mensajes de texto SMS realizados al Número 911 se entregue a los centros de atención de llamadas de emergencia junto con su localización geográfica en tiempo real (latitud y longitud), y la hora referenciada al huso horario de donde se origina la llamada, así como de cumplir con los parámetros de precisión establecidos.

El reporte de cumplimiento de precisión previsto en los lineamientos DÉCIMO OCTAVO y CUADRAGÉSIMO deberá realizarse únicamente respecto de las comunicaciones que sean transportadas por la red de Altán, quien debe entregar su propio informe, independientemente de los que presenten sus clientes.

- En términos del considerando Quinto, punto **9.**, **SE TIENE POR DESISTIDO** a Altán de su solicitud de confirmación de criterio en relación con el lineamiento CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO de los LCMSJ.
- En términos del considerando Quinto, punto **10.2.**, **NO SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de que, al prever el lineamiento CUARTO que las Autoridades Facultadas “*procurarán*” incluir en sus requerimientos la información prevista en dicho lineamiento (fecha, lugar, nombre y cargo, fundamento legal, número telefónico objeto del requerimiento, etc.), debe interpretarse en forma taxativa, es decir, que las mencionadas autoridades “*deberán*” incluir TODA la información prevista en el lineamiento. Este Instituto no mantiene una relación de supra a subordinación con las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia, ni encuentra fundamento para ordenarles los requisitos que deben seguir sus requerimientos. Altán está obligado a acatar y a prestar los servicios necesarios para que sus clientes acaten cualquier requerimiento de entrega de datos conservados y

de localización geográfica en tiempo real que les sean dirigidos por las Autoridades Facultadas, atendiendo a los méritos, fundamentación y motivación de cada requerimiento en particular.

- En términos del considerando Quinto, punto 11, **SE TIENE POR DESISTIDO** a Altán de la confirmación de criterio en el sentido de que “en los casos en que el dispositivo móvil de los usuarios del cliente de mi representada se encuentre como "roamer" o intinerante (*sic*), la red que brinde el servicio "roamer" será la obligada a proporcionar la información solicitada a ALTÁN”.
- En términos del considerando Quinto, punto 12.2., **SE CONFIRMA EL CRITERIO** de Altán en el sentido de si la Plataforma Electrónica que implemente cumple o supera los requisitos previstos en el Anexo Técnico, Altán estará en cumplimiento del mismo y también del lineamiento OCTAVO de los LCMSJ.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/250.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.